

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez

RESOLUCION No. CSJTOR23-362

25 de mayo de 2023

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 25 de mayo de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 15 de mayo de 2023, se recibió por reparto, correo en copia suscrito por el señor JAVIER FELIPE PEÑA GIRALDO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-1521, por medio del cual pone de presente una serie de inconformidades frente al actuar del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué.

HECHOS

Refiere el solicitante literalmente que "la persona encargada de ADMITIR O INADMITIR demandas, en mi concepto está abusando de su posición, pues la presente demanda se ha presentado en más de 7 ocasiones..." argumentando a su favor que en todos los autos de inadmisión evidencia nuevos defectos, así estén los soportes, solicitando que se investigue disciplinaria y penalmente al funcionario encargado de las demandas, además que la demanda sea repartida a otro despacho judicial.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JAVIER FELIPE PEÑA GIRALDO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 15 de mayo de 2023, dispuso oficiar a la Doctora Carmenza Arbeláez Jaramillo, Jueza Cuarta Civil Municipal de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-1508 del 15 de mayo de 2023, requiriéndose al Doctora Carmenza Arbeláez Jaramillo, Jueza Cuarta Civil Municipal de Ibagué, para que por escrito dé las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 23 de mayo de 2023, la Doctora Claudia Alexandra Rivera Cifuentes, Jueza Cuarta Civil Municipal de Ibagué, (e), dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes



EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa que el señor LUIS GERNEY RESTREPO RUIZ, como demandante, a través de su apoderado judicial, ha presentado en 5 oportunidades un proceso Verbal — Divisorio en contra de la señora FANNY CARBONELL SIERRA, correspondiéndole el primero el número de radicado 730014003004202236700, el cual fue radicado el día 16 de agosto de 2022, y en auto de fecha 1 de septiembre del mismo año se inadmitió la demanda por cuanto no se anexó el dictamen pericial, de acuerdo al artículo 226 y 406 del Código General del Proceso, junto con el correo electrónico donde pudiera ser notificado el perito que elaborará el dictamen, requerimiento que no se cumplió rechazando la demanda y ordenando el archivo.

Advierte además, que el día 12 de diciembre de 2022, la oficina judicial de reparto allegó nuevamente la demanda, interpuesta por el demandante LUIS GERNEY RESTREPO RUIZ, correspondiéndole el número de radicado 73001400300420220058100, la cual fue inadmitida por auto de fecha 15 de diciembre de 2022, pues no aportó una copia reciente del certificado de tradición a fin de verificar la propiedad y dominio del bien al que se hacía referencia, sin que aportará con la demanda certificación del IGAC, respecto del valor del avaluó del bien inmueble, esto en aras de determinar la cuantía y competencia de la demanda, sin que el de recibo de impuesto predial se pudiera utilizar para esto, pues su fin es distinto, sin que dentro del término concedido subsanaran los errores cometidos.

Continua la funcionaria señalando, que por reparto, el día 1 de marzo de 2023, le correspondió nuevamente el proceso asignándosele el número de radicado 73001400300420230012500, el cual fue inadmitido en auto del 7 de marzo del mismo año, teniendo en cuenta que el certificado de tradición y libertad aportado se encuentra desactualizado ya que se tenía que aportar el mismo con no menos de un mes a la presentación de la demanda, tampoco el poder aportado cumplía con los requisitos señalados en el artículo 74 del CGP, ni con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, dado que el demandante en ninguna parte del documento es mencionado para otorgarlo ni fue conferido por mensaje de datos; así mismo, el avaluó se encontraba desactualizado, no aportó el dictamen pericial que determinara el valor del predio, el tipo de división que fuere procedente y la partición, conforme lo ordena el inciso 3º del artículo 406 del estatuto procesal; en la demanda no se informó el canal digital donde pudiese ser notificado el perito que elaborara el dictamen; igualmente, debería aclarar el tema del avaluó del inmueble ya que en el impuesto predial indicó un valor, en el certificado catastral uno diferente y en los hechos otro valor y allegara constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda pues el correo electrónico mencionado juridico@cobinef.com no se encuentra registrado, subsanación que no se realizó.

También señala, que por reparto, el día 22 de marzo de 2023, remitieron de la oficina la demanda verbal – Divisorio, sin contar que en la portada anexa por el apoderado de la parte actora, manifiesta, que es un proceso ejecutivo por cuotas de administración, que fuera presentada por y contra las mismas partes ya mencionadas, asignándosele el número de radicado 73001400300420230016300, inadmitida por auto de fecha 28 de marzo de 2023, señalando los 5 motivos por los cuales se tomó dicha determinación.

Así mismo menciona la funcionaria, que el día 28 de marzo de 2023, nuevamente por parte de la oficina de reparto llegó a su Despacho proceso verbal de simulación siendo demandante el señor LUIS GERNEY RESTREPO RUIZ y en contra de la señora FANNY CARBONELL SIERRA, otorgándole el número de radicado 73001400300420230023100 la cual por auto de fecha 11 de mayo de 2023, fue inadmitida por cuanto el apoderado no aportó nuevamente el certificado de tradición y libertad, con el fin de verificar la propiedad y dominio del bien al que hace referencia, echando de menos también el certificado del IGAC respecto del valor del avaluó del bien inmueble objeto de las pretensiones, con el fin de determinar la cuantía y competencia de la demanda, ya que dicho documento es la prueba idónea para este caso, y no el de recibo de impuesto predial, cuyo fin es distinto, tampoco presentó el poder en debida forma, teniendo en cuenta que se encuentra dirigido al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y no cumplía los requisitos de la ley 2213 de 2022, ni lo estipulado en el inciso segundo del artículo 74 del

C.G.P y por ultimo no aportó certificado del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

La funcionaria finaliza aclarando que, como se puede observar de lo explicado, es el quejoso, apoderado de la parte actora en los procesos esbozados, quien se ha negado en presentar en debida forma la demanda Verbal — Divisorio con los anexos requeridos más cuando estos han sido repetidos en todas las demandas presentadas y mencionadas sin que estas fueran subsanadas, presentando en vez más nueva demanda con las mismas falencias, sin que usara tampoco los recursos que tiene a mano al verificar si a su parecer el Despacho se equivoca emitiendo el auto de inadmisión; solamente subsanando la demanda bajo radicado 73001400300420230023100 encontrándose actualmente al Despacho para verificar si fue aportado lo ordenado en auto de fecha 11 de mayo de 2023.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JAVIER FELIPE PEÑA GIRALDO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora Claudia Alexandra Rivera Cifuentes, Jueza Cuarta Civil Municipal de Ibagué (e), corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

"En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial......."

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa

apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho cursaron los procesos 730014003004202236700, 73001400300420220058100, 73001400300420230012500, 73001400300420230016300, 73001400300420230023100, siendo inadmitidos todos, y subsanando únicamente el último mencionado.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad del solicitante, recae en que, la persona encargada de ADMITIR O INADMITIR demandas, abusa de su posición, pues la presente demanda se ha presentado en más de 7 oportunidades argumentando a su favor que en todos los autos de inadmisión evidencia nuevos defectos, así estén los soportes, solicitando que se investigue disciplinaria y penalmente a la funcionaria encargada de las demandas, además que la demanda sea repartida a otro despacho judicial.

Por su parte, la Doctora Claudia Alexandra Rivera Cifuentes, Jueza Cuarta Civil Municipal de Ibagué (e), informó: i) que, las demandas con radicados 730014003004202236700, 73001400300420220058100, 73001400300420230012500, 73001400300420230016300 fueron inadmitidas por razones similares sin que fueran subsanadas en el término concedido; ii) que, el único proceso subsanado por el quejoso fue con el que tenía como radicado 73001400300420230023100, el cual se encuentra al Despacho para verificar si el escrito aportado para subsanar cumplía con los requisitos enumerados en el auto de data 11 de mayo de 2023 mediante el cual fue inadmitido; iii) que, el demandado no ha subsanado las demandas radicadas sino en vez se ha dedicado a radicar una nueva demanda con los mismos errores sin corregir ninguno.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, se puede concluir, que dentro del proceso vigilado en el presente tramite, no existió mora judicial por parte del Despacho endilgado, en cuanto y en tanto el trámite dado a los procesos objeto de vigilancia y que cursan en el Despacho vigilado, según las explicaciones dadas por la funcionaria, se encuentran apegados a la Ley procesal vigente por lo que el quejoso no puede pretender que esta Judicatura como autoridad administrativa, asuma funciones y competencias jurisdiccionales que no le corresponden y que no son atribuibles a la funciones que ejerce por su naturaleza.

Así las cosas, el solicitante debe tener en cuenta que esta magistratura no tiene competencia para estudiar las decisiones de fondo proferidas por los Jueces de la Republica dentro de los expedientes que tienen a su cargo, pues estos gozan de autonomía e independencia judicial, por lo tanto, está vedado al Consejo Seccional, revisar la motivación frente a las decisiones de admisiones o rechazo de las demandas, así como de ordenar un nuevo reparto, en consideración a que las demandas nuevas son repartidas por un sistema de información REPA (software) siendo administrado por la oficina judicial-reparto de Ibagué, sistema de información que realiza el reparto de manera aleatoria y equitativa entre los diferentes Despachos Judiciales, atendiendo las reglas de reparto por agrupación de los asuntos según su naturaleza, sin que se permita direccionar una demanda a un despacho en particular.

Por lo demás, es importante indicar a la funcionaria judicial Doctora Claudia Alexandra Rivera Cifuentes, Jueza Cuarta Civil Municipal de Ibagué, (e), que con su equipo de trabajo verifique si las demandas radicadas por el quejoso y rechazadas por el despacho, dan lugar a ser compensadas por la oficina judicial, y de ser así proceder de conformidad a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso, el cual en su tenor literal reza "Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas para su respectiva compensación en el reparto siguiente".

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de que se investigue disciplinaria y penalmente a la funcionaria encargada de las demandas, y que la demanda sea repartida a otro despacho

judicial, se debe precisar que, en criterio de esta Corporación no existe merito para proceder de conformidad y dar traslado a las instancias competentes, en cuanto y en tanto, esta Corporación no advierte ninguna conducta digna de reproche por parte de la funcionaria judicial vigilada, quien según su leal saber y entender y bajo el principio de autonomía e independencia judicial, ha proferido las decisiones que en derecho corresponde, previa valoración del acervo probatorio allegado por la parte demandante, y como ella mismo lo señala, si la parte demandante no está conforme con su decisión, cuenta con los recursos de ley para prohijar los intereses de su representado, sin embargo no se observa que se haya acudido a estos medios para el efecto, por lo tanto, está en cabeza del apoderado demandante subsanar la demanda conforme lo establece la ley y los requerimientos hechos por el juzgado, en aras de que la funcionaria judicial, proceda a calificar la demanda, encontrándose actualmente en términos el juzgado para decidir sobre la subsanación presentada si a ello hay lugar.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora Claudia Alexandra Rivera Cifuentes, Jueza Cuarta Civil Municipal de Ibagué (e), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor JAVIER FELIPE PEÑA GIRALDO, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora Claudia Alexandra Rivera Cifuentes, Jueza Cuarta Civil Municipal de Ibagué (e). Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. –SOLICITAR a la Doctora Claudia Alexandra Rivera Cifuentes, Jueza Cuarta Civil Municipal de Ibagué (e), para que en coordinación a su equipo de trabajo verifique si las demandas radicadas por el quejoso y rechazadas por el despacho, dan lugar a compensación o no, y de ser así, proceder a realizarlo.

ARTÍCULO 4°. Instar al quejoso para que en las próximas eventualidades en donde se le inadmita una demanda hacer uso de los presupuestos establecidos por el legislador en la ley procesal a efectos de evitar su rechazo, procediendo con la subsanación de la demanda y corrigiendo para el efecto, las falencias advertidas por la funcionaria judicial, dentro de la oportunidad legal establecida, en aras que el estrado judicial proceda con su calificación.

ARTÍCULO 5°. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 6°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los veinticinco (25) días del mes de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ CLARA MARITZA CABALLERO HERRERA Magistrada

Magistrada (E)

ASDG/apos